



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE ESTABLECE LA CONTINUIDAD DEL SEGURO DE SALUD, A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (EPS), AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. (PROYECTO DE LEY 0062/2021-CR).

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Periodo Anual de Sesiones 2025-2026

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el Oficio No 541-2021-PR¹, mediante el cual el presidente de la República observa la Autógrafa de Ley que establece la continuidad del seguro de salud, a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), al término de la relación laboral, originada en el Proyecto de Ley 0062/2021-CR.

En sesión de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con dispensa del trámite de sanción del acta, se aprobó el dictamen de insistencia recaído en las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la referida autógrafa de ley.

En la décima quinta sesión ordinaria, semipresencial, celebrada el 28 de abril de 2026, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con dispensa del trámite de sanción del acta, aprobó por mayoría el dictamen de insistencia recaído en las observaciones formuladas por la presidente de la República a la Autógrafa de Ley que establece la continuidad del seguro de salud, a cargo de las entidades prestadoras de salud (EPS), al término de la relación laboral. (Proyecto de Ley 0062/2021-CR). Votaron a favor los señores congresistas Alex Antonio PAREDES GONZALES, presidente, Segundo Teodomiro QUIROZ BARBOZA, vicepresidente, María Antonieta AGÜERO GUTIÉRREZ, Carlos Enrique ALVA ROJAS, Juan Bartolomé BURGOS OLIVEROS, Eduardo Jorge Samuel COAYLA JUÁREZ, Elva Edhit JULÓN IRIGOÍN, Bernardo Jaime QUITO SARMIENTO, Adolfo TACURI VALDIVIA, VENTURA ANGEL y Cruz María ZETA CHUNGA. Se registró el voto en abstención de la congresista Tania Estefany RAMÍREZ GARCÍA. No se registró votos en contra.

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Origen de la iniciativa

La autógrafa tiene origen en el Proyecto de Ley 0062/2021-CR, el cual proviene de la actualización de la iniciativa legislativa observada 7413/2020-CR, siendo remitido a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social para su estudio y dictamen.

1.2. Dictamen de comisión

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social evaluó la iniciativa legislativa y aprobó el texto sustitutorio que propone establecer la continuidad del seguro de salud en las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), permitiendo al trabajador mantener su seguro bajo las mismas condiciones contractuales vigentes antes del cese laboral.

¹ <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjly/pdf>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE ESTABLECE LA CONTINUIDAD DEL SEGURO DE SALUD, A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (EPS), AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. (PROYECTO DE LEY 0062/2021-CR).

1.3. Debate y aprobación en el Pleno del Congreso

La propuesta fue debatida y aprobada por el Pleno del Congreso de la República, siendo posteriormente remitida al Poder Ejecutivo para su promulgación.

1.4. Observación presidencial

Mediante Oficio No 541-2021-PR, el Poder Ejecutivo formula observaciones a la autógrafa, cuestionando su necesidad, coherencia normativa, técnica legislativa y señalando una supuesta duplicidad regulatoria.

2. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES

La observación formulada por la presidenta de la República a la autógrafa comprende diversos aspectos vinculados a la existencia de regulación previa en materia de cobertura de salud, la naturaleza del aseguramiento en el sistema de salud, así como cuestionamientos de técnica legislativa y supuesta duplicidad normativa.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo sustenta su observación en los siguientes argumentos:

2.1. Continuidad de prestaciones en el marco de la Ley No 26790

El Poder Ejecutivo señala que el artículo 11 de la Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, ya contempla un mecanismo de continuidad de prestaciones a través del denominado período de latencia, el cual permite que los afiliados regulares y sus derechohabientes continúen accediendo a prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud en casos de desempleo o suspensión perfecta de labores.

Dicho período puede extenderse hasta por doce (12) meses, siempre que el trabajador haya cumplido con un mínimo de aportaciones, estableciéndose una relación proporcional entre los meses aportados y el tiempo de cobertura posterior al cese.

En ese contexto, el Poder Ejecutivo sostiene que esta regulación ya garantiza una continuidad de cobertura en salud, lo cual haría innecesaria la propuesta contenida en la autógrafa.

2.2. Continuidad de prestaciones en el marco del Decreto de Urgencia No 038-2020

Asimismo, señala que el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N.º 038-2020 dispone la continuidad de las prestaciones de salud a cargo del Seguro Social de Salud – EsSalud para los trabajadores comprendidos en suspensión perfecta de labores, durante el tiempo que dure dicha suspensión. Esta medida se aplica incluso en ausencia de los aportes mínimos requeridos, lo cual, según el Poder Ejecutivo, refuerza la existencia de mecanismos de protección frente a la pérdida del vínculo laboral.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE ESTABLECE LA CONTINUIDAD DEL SEGURO DE SALUD, A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (EPS), AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. (PROYECTO DE LEY 0062/2021-CR).

2.3. Aseguramiento universal en salud (Ley No 29344 y D.U. No 017-2019²)

El Poder Ejecutivo refiere que el Decreto de Urgencia No 017-2019, en concordancia con la Ley No 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, establece medidas orientadas a garantizar la cobertura universal en salud mediante la afiliación de la población sin seguro al Seguro Integral de Salud (SIS).

En tal sentido, se sostiene que el sistema de salud ya cuenta con mecanismos que aseguran la protección del derecho a la salud a través de la ampliación de cobertura, lo cual incluiría a las personas que pierden su vínculo laboral.

2.4. Medidas extraordinarias de cobertura (Decreto de Urgencia N.º 046-2021)

De igual manera, señala que el Decreto de Urgencia No 046-2021, emitido en el marco de la emergencia sanitaria, dispone medidas para ampliar la cobertura universal en salud, autorizando al SIS a financiar la cobertura del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) y del Plan Complementario, asimismo, permite la afiliación de personas que no cuentan con seguro, independientemente de su clasificación socioeconómica, con el objetivo de asegurar la protección del derecho a la salud. En ese sentido, el Poder Ejecutivo considera que estas medidas ya garantizan la continuidad de cobertura frente a eventos de pérdida de aseguramiento.

2.5. Planes potestativos en el marco de la Ley No 30562

En ese mismo sentido, el Poder Ejecutivo indica que ya existen normas como la Ley No 30562 que establece que las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) deben ofrecer planes de salud potestativos, los cuales permiten a los asegurados continuar con cobertura en salud tras el término del vínculo laboral. Estos planes deben incluir, como mínimo, las mismas coberturas de los planes regulares, permitiendo la migración del asegurado hacia un esquema alternativo de aseguramiento.

2.6. Regulación prevista en el Reglamento de la LMAUS

Siguiendo con ese razonamiento, el Poder Ejecutivo señala que el Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud (LMAUS) ya contempla la continuidad de prestaciones en el marco del Plan Complementario lo cual cubriría el supuesto que pretende regular la autógrafa.

² Se advierte una imprecisión en la cita normativa contenida en el Oficio N.º 541-2021-PR, en el cual se hace referencia al Decreto de Urgencia N.º 017-2020, relativo al fortalecimiento de la gestión y licenciamiento de institutos y escuelas de educación superior. En atención al contenido de la observación y su vinculación con la materia de aseguramiento en salud, corresponde interpretar que la referencia normativa pertinente es el Decreto de Urgencia N.º 017-2019, que establece medidas para la Cobertura Universal en Salud, en concordancia con la Ley N.º 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE ESTABLECE LA CONTINUIDAD DEL SEGURO DE SALUD, A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (EPS), AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. (PROYECTO DE LEY 0062/2021-CR).

2.7. Plazo de sesenta (60) días para la migración

El Poder Ejecutivo señala que el Reglamento de la LMAUS establece un plazo de sesenta (60) días para que el asegurado pueda migrar a un plan potestativo tras el término de la relación laboral, lo cual permitiría mantener la cobertura de salud.

2.8. Observación sobre técnica legislativa

El Poder Ejecutivo también observa que la autógrafa emplea el término “empresas aseguradoras” cuando el ámbito de aplicación corresponde a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), las cuales se rigen por un marco normativo distinto.

2.9. Supuesta sobrerregulación

Finalmente, el Poder Ejecutivo concluye que la autógrafa constituye una sobrerregulación porque los aspectos que pretende normar ya se encontrarían regulados en la normativa vigente, particularmente en la Ley No 30562 y el Reglamento de la LMAUS.

3. MARCO NORMATIVO

3.1. LEGISLACIÓN NACIONAL

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud³
- Ley N° 29344, Ley marco de aseguramiento universal en salud⁴
- Ley N° 30562, Ley que precisa aspectos complementarios de la cobertura de preexistencias cruzadas establecida en el artículo 118 de la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro⁵
- Decreto de Urgencia N° 017-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para la Cobertura Universal de Salud⁶
- Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas⁷
- Decreto de Urgencia N° 046-2021, Decreto de Urgencia que dispone medidas extraordinarias para el financiamiento del traslado de personas y distribución de

³ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H774770>

⁴ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H984689>

⁵ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1180606>

⁶ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1249001>

⁷ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1257876>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE ESTABLECE LA CONTINUIDAD DEL SEGURO DE SALUD, A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (EPS), AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. (PROYECTO DE LEY 0062/2021-CR).

donaciones y modifica el Decreto de Urgencia N° 043-2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19⁸

- Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud

3.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en París - ONU, aprobada el 10 de diciembre de 1948, y suscrito por el Perú el 15 de diciembre de 1959, mediante Resolución Legislativa 13282.⁹
- Constitución de la Organización Mundial de la Salud¹⁰, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, reconocida por el Perú.

4. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

La Autógrafa de Ley materia de observación por parte del Poder Ejecutivo constituye el resultado del procedimiento legislativo seguido respecto del Proyecto de Ley 062/2021-CR, habiendo sido debatida y aprobada por el Pleno del Congreso de la República, así como analizada técnicamente por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

La propuesta normativa tiene por objeto establecer la continuidad del seguro de salud a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) al término de la relación laboral, garantizando que el trabajador pueda mantener su cobertura bajo las mismas condiciones contractuales previamente vigentes.

En ese marco, corresponde efectuar un análisis sistemático de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, a fin de determinar si estas evidencian una duplicidad normativa o una incompatibilidad con el ordenamiento jurídico vigente, o si, por el contrario, confirman la necesidad de la regulación propuesta.

4.1. Sobre la continuidad prevista en la Ley N° 26790

El Poder Ejecutivo sostiene que el artículo 11 de la Ley N.° 26790 regula la continuidad de las prestaciones de salud mediante el denominado período de latencia, aplicable en situaciones de desempleo o suspensión perfecta de labores, permitiendo a los afiliados regulares y sus derechohabientes mantener el acceso a servicios de salud por un período determinado posterior al cese laboral.

De acuerdo con lo expuesto en el Oficio N.° 541-2021-PR, dicho mecanismo configura una extensión temporal del acceso a prestaciones de salud, condicionada al cumplimiento de un mínimo de aportaciones previas y determinada en función de una relación proporcional entre el tiempo aportado y la cobertura posterior al cese.

⁸ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1258221>

⁹ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H704062>

¹⁰ <https://www.dipublico.org/10242/constitucion-de-la-organizacion-mundial-de-la-salud-oms/>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE ESTABLECE LA CONTINUIDAD DEL SEGURO DE SALUD, A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (EPS), AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. (PROYECTO DE LEY 0062/2021-CR).

Al respecto, la Comisión considera que la correcta interpretación de dicha disposición exige distinguir entre dos dimensiones del aseguramiento en salud: por un lado, la dimensión **prestacional**, referida al acceso efectivo a los servicios de salud; y, por otro, la dimensión **contractual**, vinculada a la existencia y continuidad del vínculo jurídico que sustenta el aseguramiento.

En ese sentido, si bien el período de latencia garantiza la continuidad del acceso a prestaciones de salud, no asegura la continuidad del aseguramiento en su dimensión contractual. En efecto, producido el cese de la relación laboral:

- Se extingue el vínculo jurídico que da origen al aseguramiento en el ámbito de las EPS,
- Cesa la relación contractual bajo la cual se determinaban las condiciones de cobertura,
- No existe garantía de permanencia en el mismo plan de salud ni en las condiciones previamente adquiridas.

Por tanto, el período de latencia constituye un mecanismo de continuidad prestacional de carácter limitado, condicionado y temporal, cuyo alcance no comprende la preservación del vínculo contractual ni de las condiciones del aseguramiento.

Esta distinción no es meramente conceptual, sino que tiene efectos jurídicos concretos: mientras la continuidad prestacional permite el acceso a servicios de salud bajo un régimen distinto al originalmente contratado, la continuidad contractual —objeto de la autógrafa— supone la subsistencia del mismo régimen de aseguramiento en todos sus términos.

En consecuencia, puede afirmarse que el ordenamiento vigente, a través de la Ley N.º 26790, no regula la continuidad del seguro de salud en las mismas condiciones contractuales, configurándose un vacío normativo respecto de dicho supuesto.

En tal sentido, la Comisión concluye que la regulación contenida en la Ley N.º 26790 no resulta equivalente a la prevista en la autógrafa, descartándose la existencia de duplicidad normativa y evidenciándose la necesidad de la intervención legislativa.

4.2. Sobre la pensión de viudez según las normas vigentes del Sistema Nacional de Pensiones

El Poder Ejecutivo invoca el Decreto de Urgencia No 038-2020 como sustento de la continuidad de las prestaciones de salud en el contexto de la suspensión perfecta de labores.

Al respecto, la Comisión advierte que dicha norma fue dictada en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, con el objeto de mitigar los efectos económicos y laborales derivados de la paralización de actividades, estableciendo medidas extraordinarias de protección para los trabajadores.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE ESTABLECE LA CONTINUIDAD DEL SEGURO DE SALUD, A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (EPS), AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. (PROYECTO DE LEY 0062/2021-CR).

En ese sentido, la continuidad de prestaciones prevista en dicha norma se enmarca en un régimen excepcional caracterizado por:

- su naturaleza temporal,
- su finalidad coyuntural,
- su vinculación a un supuesto específico de emergencia.

Asimismo, dicha disposición permite el acceso a prestaciones de salud incluso en ausencia de aportes, lo cual constituye una excepción al régimen general del sistema.

Sin embargo, al igual que en el caso del período de latencia, esta continuidad se limita al acceso a prestaciones, sin implicar la continuidad del contrato de seguro ni la permanencia en las condiciones contractuales previamente vigentes.

Por tanto, se trata de una medida excepcional de carácter transitorio que no configura un régimen estructural del sistema de aseguramiento en salud, ni sustituye la necesidad de una regulación permanente sobre la continuidad del aseguramiento en condiciones equivalentes.

En consecuencia, la Comisión concluye que el Decreto de Urgencia N.º 038-2020 no regula el mismo supuesto que la autógrafa, no siendo suficiente para desvirtuar su objeto ni su finalidad.

4.3. Sobre el aseguramiento universal en salud (Ley N.º 29344 y D.U. N.º 017-2019)

El Poder Ejecutivo sostiene que el marco del aseguramiento universal en salud garantiza la cobertura del trabajador que pierde su vínculo laboral, haciendo innecesaria la regulación propuesta en la autógrafa.

Al respecto, la Comisión advierte que la Ley N.º 29344 y el Decreto de Urgencia N.º 017-2019 tienen como finalidad principal garantizar el acceso universal a los servicios de salud mediante la afiliación de la población no asegurada al Seguro Integral de Salud (SIS), configurando un sistema orientado a la cobertura básica.

En ese sentido, dichas normas responden a una lógica de política pública orientada a:

- Asegurar el acceso a prestaciones de salud para toda la población,
- Reducir las brechas de cobertura,
- Garantizar una protección mínima frente a riesgos de salud.

No obstante, del análisis de su contenido normativo se desprende que estas disposiciones no regulan la continuidad del aseguramiento en el ámbito de las EPS, ni contemplan la subsistencia del contrato de seguro ni la preservación de las condiciones contractuales previamente adquiridas.

En consecuencia, el aseguramiento universal cumple una función distinta dentro del sistema de salud, en tanto garantiza el acceso a una cobertura básica, pero no regula

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE ESTABLECE LA CONTINUIDAD DEL SEGURO DE SALUD, A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (EPS), AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. (PROYECTO DE LEY 0062/2021-CR).

la continuidad de un régimen específico de aseguramiento bajo condiciones contractuales determinadas.

Esta diferencia resulta relevante, en tanto la autógrafa no busca garantizar el acceso a cualquier cobertura, sino la continuidad de una cobertura específica en las mismas condiciones en que fue originalmente contratada.

Por lo expuesto, la Comisión concluye que no existe superposición normativa, sino coexistencia de regímenes con objetos y finalidades diferenciadas, lo cual refuerza la necesidad de la regulación propuesta.

4.4. Sobre el Decreto de Urgencia No 046-2021

El Poder Ejecutivo señala que el Decreto de Urgencia No 046-2021 establece medidas para ampliar la cobertura universal en salud, permitiendo la afiliación al SIS de personas que no cuentan con seguro.

Al respecto, la Comisión advierte que dicha norma fue dictada en el contexto de la emergencia sanitaria, con el objetivo de garantizar el acceso a servicios de salud mediante financiamiento público.

Sin embargo, se trata de una medida extraordinaria y de carácter temporal, orientada a atender una situación de crisis, sin regular el aseguramiento en el ámbito de las EPS ni la continuidad del contrato de seguro.

En consecuencia, la Comisión concluye que dicha norma no resulta aplicable al supuesto previsto en la autógrafa, al no regular la continuidad del aseguramiento en condiciones equivalentes.

4.5. Sobre la Ley No 30562

El Poder Ejecutivo señala que la Ley No 30562 permite la continuidad del aseguramiento mediante la contratación de planes potestativos.

Al respecto, la Comisión advierte que esta figura implica la migración del asegurado a un nuevo plan de salud, lo cual conlleva la celebración de un nuevo contrato entre el asegurado y la EPS.

En ese sentido, si bien permite mantener cobertura en salud, no garantiza:

- La continuidad del contrato original,
- La equivalencia de condiciones contractuales,
- La preservación de los beneficios previamente adquiridos.

En consecuencia, se trata de un mecanismo de transición que no asegura la continuidad del aseguramiento en sentido estricto, sino que introduce un nuevo régimen jurídico.

Por tanto, la Comisión concluye que la Ley No 30562 regula un supuesto distinto al previsto en la autógrafa, no siendo equivalente ni sustitutivo de dicha ley.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE ESTABLECE LA CONTINUIDAD DEL SEGURO DE SALUD, A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (EPS), AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. (PROYECTO DE LEY 0062/2021-CR).

4.6. Análisis conjunto de las normas invocadas por el Poder Ejecutivo

Del análisis conjunto de las normas invocadas por el Poder Ejecutivo - Ley No 26790, Decreto de Urgencia No 038-2020, Ley No 29344, Decreto de Urgencia N.º 017-2019, Decreto de Urgencia No 046-2021 y Ley No 30562 - se advierte que el ordenamiento jurídico vigente regula de manera fragmentaria distintos supuestos vinculados al acceso a servicios de salud:

- Continuidad temporal de prestaciones,
- Cobertura básica del sistema de salud,
- Mecanismos de migración de planes de aseguramiento.

No obstante, ninguna de dichas normas regula la continuidad del contrato de seguro en las mismas condiciones contractuales al término de la relación laboral, lo cual constituye el objeto específico de la autógrafa.

En ese sentido, lejos de configurarse un supuesto de sobreregulación, lo que se evidencia es la existencia de un vacío normativo en relación con la continuidad del aseguramiento en condiciones equivalentes, el cual justifica plenamente la intervención del legislador.

En consecuencia, la Comisión concluye que la autógrafa no duplica la normativa vigente, sino que incorpora un régimen jurídico específico no contemplado previamente, resultando necesaria y pertinente su aprobación por insistencia.

5. ALTERNATIVAS DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OBSERVACIÓN FORMULADA A LA AUTÓGRAFA DE LEY

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, las comisiones tienen tres disposiciones para emitir pronunciamiento frente a la observación presidencial configurando un caso de *numerus clausus*¹¹

- **Allanamiento.** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el presidente de la República y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte de no observada del texto de la autógrafa.
- **Insistencia.** Cuando la comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de

¹¹ Numerus Clausus es una locución latina de uso actual, y frecuente, que podría traducirse como “relación cerrada”, o “número limitado”. Su significado actual es igual que el significado primitivo, y se usa para indicar que, ante una determinada lista o relación, bien de derechos, o de obligaciones, o bien de sujetos, etc., las normas que la regulan impiden que pueda alterarse dicha relación añadiendo una nueva unidad más, si es distinta de las predeterminadas inicialmente relacionadas.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE ESTABLECE LA CONTINUIDAD DEL SEGURO DE SALUD, A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (EPS), AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. (PROYECTO DE LEY 0062/2021-CR).

la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones, al mismo tiempo se ha mantenido el texto originario de las disposiciones o artículos observados.

- **Nuevo proyecto.** Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones el Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora al texto de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones formuladas. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
 - a) Se aceptan las observaciones, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
 - b) Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones formuladas.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Como se ha señalado precedentemente la no aceptación de las observaciones formuladas por la presidente de la República nos coloca en el ámbito de la insistencia pura o total.

7. CONCLUSIÓN

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 y en el literal b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, y en mérito al análisis técnico efectuado, recomienda la **INSISTENCIA** en el texto originario de la Autógrafa de Ley que establece la continuidad del seguro de salud, a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), al término de la relación laboral, recaída en el Proyecto de Ley 062/2021-CR.

Sala de Comisión
Lima, 28 de abril del 2026

Alex Antonio PAREDES GONZALES

Presidente

Edgar TELLO MONTES

Secretario